

11166

Ci/4429



agosto 27/35

Proy. de ley que modifica las Nos.
5753 y la de Organización Judicial
relativa a las actuaciones de los Alguaciles.

5 Papeas

Santo Domingo, D.N.
4 de septiembre de 1935.-

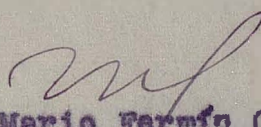
8) 539

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, plá-
ceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyec-
to de ley que modifica las Leyes Núm. 553 y la de Organiza-
ción Judicial vigente, relativa a las actuaciones de los al-
guaciles.

Con la mayor consideración y res-
peto saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

D1/4545

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Septiembre 4 de 1935.

00841

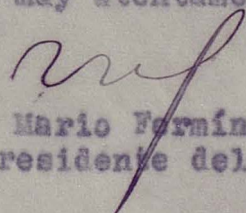
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aviso a Ud., recibo de su oficio No.359 de fecha 27 de Agosto del Presente año, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica las leyes Num.553 y la de Organización Judicial vigente, relativa a las actuaciones de los Alguaciles.

Pláceme informarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

201/4430



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.359.

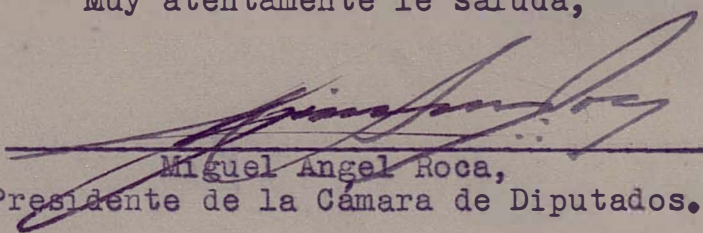
Santo Domingo, D.N. Agosto 27 de 1935.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales me es grato remitirle, debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que modifica las leyes Num. 553 y la de Organización Judicial vigente, relativa a las actuaciones de los Alguaciles. -Dicho proyecto de ley fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

20/4429



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se agregan al artículo 1° de la ley N°553, del 27 de julio del año 1933, los párrafos siguientes:

"Párrafo I:- El extracto deberá contener el número y la fecha del acto, así como la hora si fuere procedente; los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio y la residencia del requeriente; los nombres y apellidos y la residencia de la persona a quien se notifica el acto; la naturaleza y el objeto de éste, en forma sumaria; el lugar, la fecha y el número y folio del registro así como el valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

"Párrafo II:- Los alguaciles deberán además conservar un ejemplar de cada acto, al pié del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de rentas internas usados. Estos ejemplares deberán ser encuadernados por años, en orden numérico. Para este fin, los actos de alguacil deberán redactarse en papel de tamaño uniforme, de ocho y media pulgadas de ancho por once de largo".

ART. 2.- Se reforma el artículo 104 de la ley de organización judicial vigente (N°821, de fecha 21 de noviembre de 1927) del modo siguiente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4^a LEGISLATURA... de 1935
REGISTRADA AL N.º... 2185

en el folio... del libro letra...

He... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado

y consta de... folios

Así se certifica en máquina... de los
expedientes intervinientes

Senado Demitido... de... 1935

[Signature]
Archivista del Senado

"Artículo 104.- Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el juez de primera instancia y foliado, en el cual anotarán sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, con especial indicación del lugar, la fecha y el número y el folio del registro, así como del valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

ART. 3.- Se agrega al artículo 39 de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de Mayo del 1895, el párrafo siguiente:

"Párrafo:- Se prohíbe a los Alguaciles, a los Intérpretes judiciales y a cualesquiera otros oficiales ministeriales, hacer entrega a los requerientes de los originales de los actos que instrumenten, sin haberlos registrado, bajo pena de multa de cinco a veinticinco pesos, y de destitución en caso de reincidencia.- Esta disposición no es aplicable a los actos hechos a requerimiento del Ministerio Público, ni a las sentencias y autos ejecutorios sobre minutas y antes de las formalidades del registro.

ART. 4.- El artículo 53 de la ley de Registro de Actos Civiles, ya mencionada, queda reformado así:

"Artículo 53:- Las dificultades que se susciten entre el Director de Registro y los interesados, sobre la aplicación de la presente ley y de las que la modifican, son de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, quienes conocerán de ellas como en casos de urgencia, del modo indicado en el Título XVI del Código de Procedimiento

7^{ta} LEGISLATURA, R. D. de 1935

REGISTRADA AL NO. 2185

En el libro..... del libro letra.....

De..... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y testado en.....
de.....

en presencia de.....
seperados interinamente

En este Domingo..... de.....

[Signature]
Analista del Senado

[Large signature]

Civil del Libro Quinto de la primera parte.- El Director de Registro y los interesados, deberán, al efecto, levantar acta en que se expongan las dificultades a resolver; y el Juez, en vista de esta acta, que le será presentada por la parte más diligente, señalará lugar, día y hora para conocer del incidente, el cual será juzgado y decidido sin costas".

ART. 5.- El Artículo 54 de la misma ley de Registro queda reformado así:

"Artículo 54:- La aplicación de las multas establecidas por esta ley corresponde a las Alcaldías".

ART. 6:- Queda derogado el Artículo 55 de la ley de Registro ya mencionada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Laca.

LOS SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

José E. Aybar
SECRETARIOS:

Miguel Angel Laca
PRESIDENTE

4^{ta} LEGISLATURA... de 1935

REGISTRADA AL NO. 2185

En el folio... del libro letra...

de... de... de... Resolución

y... por el Senado

Folio de...

de... en máquina...

expedidos...

... de... de 35

[Signature]
Secretaria del Senado

[Large Signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se agrega al artículo 10. de la ley No.553, del 27 de julio del año 1933, los párrafos siguientes:

"Párrafo I:- El extracto deberá contener el número y la fecha del acto, así como la hora si fuere procedente; los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio y la residencia del requeriente; los nombres y apellidos y la residencia de la persona a quien se notifica el acto; la naturaleza y el objeto de éste, en forma sumaria; el lugar, la fecha y el número y folio del registro así como el valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

"Párrafo II:- Los alguaciles deberán además conservar un ejemplar de cada acto, al pié del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de rentas internas usados. Estos ejemplares deberán ser encuadernados por años, en orden numérico. Para este fin, los actos de alguacil deberán redactarse en papel de tamaño uniforme, de ocho y media pulgadas de ancho por once de largo".

Art. 2.- Se reforma el artículo 104 de la ley de organización judicial vigente (#821, de fecha 21 de noviembre de 1927) del modo siguiente:-

"Artículo 104.- Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el juez de primera instancia y foliado, en el cual anotarán sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, con especial indicación del lugar, la fecha y el número y el folio del registro, así como del valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

Art. 3.- Se agrega al artículo 39 de la ley de registro de

los actos civiles, judiciales y extra judiciales, promulgada el 20 de Mayo del 1885, al párrafo siguiente:

"Párrafo: Se prohíbe a los Alguaciles, a los Intérpretes judiciales y a cualesquiera otros oficiales ministeriales, hacer entrega a los requerientes de los originales de los actos que instrumenten, sin haberlos registrado, bajo pena de multa de cinco a veinticinco pesos, y de destitución en caso de reincidencia.-Esta disposición no es aplicable a los actos hechos a requerimiento del Ministerio Público, ni a las sentencias y autos ejecutorios sobre minutas y antes de las formalidades del registro.

Art.4.-El artículo 53 de la Ley de Registro de Actos Civiles, ya mencionada, queda reformado así:

"Artículo 53:-Las dificultades que se susciten entre el Director de Registro y los interesados, sobre la aplicación de la presente ley y de las que la modifiquen, son de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, quienes conocerán de ellas como en casos de urgencia, del modo indicado en el Título XVI del Código de Procedimiento Civil del Libro Quinto de la primera parte.-El Director de Registro y los interesados, deberán, al efecto, levantar acta en que se expóngan las dificultades a resolver; y el Juez, en vista de esta acta, que le será presentada por la parte más diligente, señalará lugar, día y hora para conocer del incidente, el cual será juzgado y decidido sin costas".

Art.5.-El Artículo 54 de la misma ley de Registro queda reformado así:

"Artículo 54:-La aplicación de las multas establecidas por esta ley corresponde a las Alcaldías".

Art.6:-Queda derogado el Artículo 55 de la Ley de Registro ya mencionada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados
 en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los veintisiete días

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que sanciona las irregularidades que suelen cometer algunos Alguaciles.

PAG. No. 2.

del mes de Agosto, del año mil novecientos treinticinco; Año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the President and Secretaries]